Recomendación 35/2014
Queja 452/2014/I
Asunto: violación de los derechos humanos
a la integridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 26 de noviembre de 2014

Al maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal
Comisario de investigación de la fiscalía general del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] acudió a este organismo (quejosa) para presentar queja a favor de su (agraviado), la cual después fue ratificada por éste. Reclamaron que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) conducía un automotor por la colonia [...] de Guadalajara cuando fue interceptado por una unidad de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Fiscalía General del Estado (FGE), le marcaron el alto cuyos ocupantes. Al detenerse, bajó de su vehículo y corrió por temor ya que en ese momento no sabía que eran oficiales, por lo que uno de los elementos le disparó por detrás con su arma de fuego hiriéndolo en su […]. Como sangraba intensamente, llamaron una ambulancia para prestarle la atención médica que requería y después se lo llevaron detenido a la Fiscalía.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7°, fracciones XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 90, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 452/2014/I, con motivo de los hechos reclamados por (agraviado) en contra del elemento de la PIE Juan Antonio Cornejo Rivas, quien con su actuar irregular vulneró sus derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió ante esta CEDHJ (quejosa) a presentar queja a favor de su (agraviado), ya que el día anterior, aproximadamente a las [...]

horas, mientras circulaba en su coche por la calle [...], en la colonia [...], de Guadalajara, fue interceptado por patrullas de la Policía Investigadora y de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes le marcaron el alto. Acto continuo se bajó del vehículo y comenzó a correr, pero uno de los elementos disparó su arma de fuego y lo hirió en la [...], que comenzó a sangrar intensamente. De igual forma, la (quejosa) hizo hincapié en que su citado familiar no portaba arma de fuego, por lo que consideró falso que se hubiese suscitado un tiroteo; también dijo que el policía que lo hirió comenzó a golpearlo con la mano y a ofenderlo.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se asentó que personal adscrito a esta CEDHJ se constituyó física y legalmente en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde a efecto de entrevistarse con el (agraviado), quien, una vez que se hizo de su conocimiento el contenido de la queja interpuesta a su favor, manifestó que sí era su deseo ratificarla y agregó:

> Que el día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] horas, iba en mi carro en compañía de (…) el laminero y noté que nos seguía una camioneta que se me emparejó y me mostró una pistola uno de sus ocupantes, me asusté y me bajé del carro para empezar a correr y como a los quince metros sentí un golpe atrás de la […], me caí y empecé a correr pues me habían dado un balazo, me pusieron un cinturón como torniquete el mismo que me disparó, me empecé a marear por la pérdida de sangre y me desmayé, recobré el sentido hasta que estaba en un puesto de socorros, los hechos ocurrieron en la calle [...] y [...] en la colonia [...], aclaro que yo no traía pistola ni hice disparo alguno, sin embargo los investigadores me obligaron a firmar una declaración que no me permitieron leer, y nunca me designaron a un defensor de oficio.

3. Acuerdo de admisión del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del comisionado de Seguridad Pública del Estado y del encargado del Área Operativa de la PIE, para que informaran el nombre de los elementos policiales adscritos a su cargo que participaron en los hechos materia de la presente queja, y una vez identificados, por su conducto les requirieran un informe escrito con los antecedentes de los actos que se les atribuyeron. De igual forma, se le solicitó al titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), al del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde y al del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), que remitieran los partes médicos que se hubieran elaborado al (agraviado).

4. Oficio […] signado por un agente de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el parte médico expedido por la Coordinación General de Salud Penitenciaria del RPE al ingreso del (agraviado).

5. Se recibió el día [...] del mes [...] del año [...] el oficio […] signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que no se contaba con antecedente de que hubieran participado policías de la CSPE en los hechos aquí indagados, ya que, en cumplimiento de una orden de identificación, localización y presentación del (agraviado) y otros, incluida la averiguación previa [...], ventilada ante la agencia […] de Investigación contra Robo a Transporte de Carga y Banco, elementos de la PIE se hicieron cargo de su presentación.

6. Se recibió el oficio […] el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la FGE, mediante el cual refiere que no se encontró ningún registro de acta circunstanciada o averiguación previa o algún otro antecedente donde se involucre al (agraviado).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley de los elementos involucrados de la PIE. Aceptaron como cierto el hecho de que el (agraviado) fue lesionado por un proyectil de arma de fuego, pero que las circunstancias fueron distintas de como él las refirió ante esta CEDHJ, según quedó asentado en el oficio […], que se encuentra integrado en las actuaciones de la averiguación previa [...] de Robo a Vehículo de Carga Pesada de Instituciones Bancarias de la FGE, cuyo contenido ratificaron en todas sus partes. Del contenido de tal oficio se advierte:

> El presunto solicitado no detuvo su marcha, por el contrario intentó colisionar a la autoridad oficial, por lo que con una maniobra rápida se logró evitar dicha colisión, y al ver esto el hoy presentado, detuvo totalmente la marcha del automotor que manejaba abriendo la puerta y con una pistola en mano bajó del vehículo al igual como lo hizo el oficial Juan Antonio Cornejo de la unidad oficial, este último, al ver que era amenazado con una arma de fuego que tría consigo el (agraviado), sacó su arma de cargo y realizó un disparo para evitar que lesionara a los elementos que en esos momentos participaban en la investigación.

Asimismo, agregó que no tuvo más opción que neutralizarlo, ya que no obstante que se identificaron plenamente como policías en activo de la Fiscalía Central del Estado, los amenazó con un arma de fuego que llevaba empuñada, con lo cual puso en peligro tanto la vida de los ciudadanos como la de ellos mismos.

8. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se abrió periodo probatorio para ambas partes.

9. Se ordenó elaborar el presente proyecto de resolución relativo a la queja materia de esta Recomendación el día [...] del mes [...] del año [...], en virtud de que no obraban diligencias ni pruebas por desahogar.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística del 21 de enero de 2014, publicada en el diario El Informador en la página 69 de la sección local, en la cual se asentó de manera textual:

> Elementos de la Fiscalía Central de Jalisco se enfrentaron a balazos con dos hombres en calles de la colonia Oblatos de Guadalajara. De acuerdo a informes preliminares, los elementos realizaban un operativo presuntamente en contra de una banda de asaltantes de camiones de carga. Cuando iban circulando por la calle Hacienda la Calera y Plutarco Elías Calles, terminó una persecución suscitada, y lograron detener a un sujeto apodado "El Pinto", pero resultó lesionado otro hombre de un balazo en la pantorrilla izquierda, cuando trató de escapar, y que presuntamente, había disparado contra los agentes.

2. Dictamen clasificativo de lesiones […], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por esta CEDHJ, en él se asentó que (agraviado) presentaba huellas de violencia física externas en [...]…

3. Clasificativo de lesiones del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por el IJCF, del cual se desprende que el (agraviado), al momento de su valoración física, presentó:

> […]…

4. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que personal adscrito a esta CEDHJ se constituyó física y legalmente en el sitio en que se efectuaron los hechos aquí investigados. En las inmediaciones encontraron un giro comercial de peletería, donde los atendió un hombre, quien, una vez que se le dijo el motivo de la visita, manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, aproximadamente, escuchó un disparo del cual supo que había sido efectuado por elementos policiales en contra de quien al parecer se había dado a la fuga. También mencionó que dicho ciudadano recibió atención en la Cruz Verde. Acto continuo se entrevistaron con la trabajadora de un negocio con la razón social de Ferre tlapalería, quien refirió que el día [...] del mes [...] del año [...] observó que policías le habían disparado a una persona que intentaba escapar de ellos, por lo que optó por

esconderse en el local donde trabaja, y que por ello desconocía todos los detalles. Se le preguntó si había escuchado algún tiroteo, y respondió que percibió una sola detonación. Por último, fue entrevistada una persona que se encontraba laborando en el giro denominado Casa de Empeño [...], quien refirió haber escuchado una detonación, pero no supo exactamente qué había sido, por lo que se asomó por la ventana del negocio y se percató de que policías habían detenido a una persona, quien estaba herida por un impacto de bala. Luego se le preguntó si había escuchado algún tiroteo, a lo que refirió que se hizo "un solo disparo."

5. Parte médico del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por un doctor de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (DGPRSE), del cual se advierte que el (agraviado) presentaba herida en su [...] al parecer producida por arma de fuego.

6. Copia certificada del expediente clínico expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al (agraviado), del cual se desprende que al momento de la valoración presentaba herida, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, en la cara lateral de la [...], de aproximadamente […] centímetros de diámetro con [...] (al parecer orificio de entrada), sin orificio de salida, heridas de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

7. Parte médico […], elaborado por un doctor de la Cruz Verde el día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó que el (agraviado) presentó herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en [...], que sí ponía en peligro la vida y era de las que tardan más de quince días en sanar.

8. Obra en actuaciones copia de la averiguación previa [...] que se integró en la agencia del Ministerio Público de Robo a Vehículo de Carga Pesada e Instituciones Bancarias de la FGE, a la cual esta CEDHJ concede valor probatorio pleno por haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que, por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes documentales:

Acuerdo de investigación y presentación del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se giraron instrucciones al encargado de grupo de la PIE a fin de que realizara una minuciosa investigación, localización y presentación del (agraviado).

Declaración ministerial rendida el día [...] del mes [...] del año [...] por el (agraviado) en calidad de persona indiciada, asistido por el defensor de oficio, en la que acepta que una vez que los servidores públicos le pidieron que parara la marcha de su vehículo, por temor se bajó del mismo apuntando con un arma de fuego a los policías y escuchó un disparo, por lo que pensó que le había disparado a un policía, aventando el arma al interior del carro y se fue corriendo y empezó a sentir dolor en su [...], dándose cuenta de que le salía sangre y al llegar los policías hasta donde se encontraba, uno de ellos le puso un torniquete y le hablaron a la ambulancia y posteriormente lo llevaron a recibir atención médica, primero a la Cruz Verde y después al Hospital Civil.

Declaración ministerial vertida por el ciudadano (...), quien acompañaba al (agraviado) al momento de su detención. El testigo refirió de manera textual:

> Cuando circulábamos para la [...], antes de llegar a la calle [...], en [...], unos sujetos que iban en una camioneta del color […], nos pidieron que nos paráramos, y en eso [...] dijo "ya valió madre, estos me van a querer levantar de nuevo y no me van a agarrar" lo cual a mí me asusto pues no sabía de lo que hablaba, y le pregunte, qué pasaba, a lo que [...] me contestó, " es que los de la plaza ya me habían levantado hace días, y me andan buscando", de pronto vi cuando saco de la cintura una pistola chiquita, tipo escuadra en color […], y dijo "yo ahora sí, no me voy a dejar, aunque tenga que matar a uno de estos para escapar", y en eso, vi como la camioneta en color verde nos cerró el paso, y una vez que se bajaron de esa camioneta varios sujetos los cuales se identificaron como policías investigadores y nos gritaron que descendiéramos del vehículo y en eso yo vi que [...] se bajó del carro y una vez que hizo eso con la pistola tipo escuadra en su mano derecha, le apuntó a los investigadores y al estar haciendo eso, escuché que [...] les gritó a los investigadores "no hagan nada o los mato" y se escuchó un disparo, y una vez que me bajé del carro me di cuenta que [...] aventó la pistolita para adentro del carro [...], cayendo en el piso del lado del conductor y [...] empezó a correr.

9. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se hizo constar que personal adscrito a esta CEDHJ se constituyó física y legalmente en el domicilio donde labora el ciudadano (...), a quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de su visita en uso de la voz refirió que:

> El día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba con (agraviado) a bordo de su vehículo, ya que yo le ayudo con los trabajos de laminado y pintura de sus coches, y ya estando como por la calle [...] unos policías le pidieron que se detuviera, pero (agraviado) se asustó y comenzó a huir a pie, y ya cuando iba como a media cuadra uno de los policías que le pidió que se detuviera le disparó en la [...] y éste se quedó tirado en la banqueta.

Acto continuo, se le preguntó si el (agraviado) portaba un arma de fuego, a lo que refirió "que no contaba con ninguna arma".

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el (agraviado) al servidor público de la FCE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del (agraviado).

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación del servidor público involucrado, a continuación se examinan los hechos con los que incurrió en violación de derechos humanos a la integridad personal, legalidad y a la seguridad jurídica.

Al respecto, en su informe rendido ante este organismo, el policía acusado aseguró que (agraviado) intentó colisionar su vehículo automotor contra la patrulla, en la que circulaba con dos compañeros. Dijo que después detuvo totalmente la marcha y bajó del vehículo apuntándoles con una pistola, motivo por el cual, al verse inminentemente amenazado, le realizó un disparo, evitando así que el (agraviado) lo lesionara a él y a las demás personas presentes (punto 10 de antecedentes y hechos).

De lo anterior se advierte que disparó su arma de fuego oficial porque temió por su vida y la de los demás compañeros que participaron en la investigación. Dicha aseveración no coincide con las inquisitivas que de manera expresa y categórica refieren en los puntos de evidencias, de las cuales se deduce que el (agraviado) no portaba ningún arma de fuego, tal como se advierte de las actuaciones de la averiguación previa [...], donde no obra actuación que precise la existencia de la pistola, ya bien como arma consignada o como cuerpo de un delito. Del informe vertido por el funcionario involucrado se desprende que éste únicamente se limitó a aseverar que había sido amenazado con un arma de fuego, pero de manera inconexa nunca la dejó a disposición de la autoridad ministerial, ni está descrita dentro del inventario de los bienes consignados, aunado a que de los testimonios recabados en diversa investigación de campo se concluye de manera análoga que el (agraviado) no contaba con ningún arma. En ese mismo sentido, por su importancia se destaca la declaración vertida por (...) (acompañante delantero en el auto del agraviado), quien de manera tajante aseguró ante personal de esta CEDHJ que el (agraviado) en ningún momento portó dicha arma, acreditándose además para tal efecto que no hubo motivo indefectible que precisara un uso excesivo de la fuerza (punto 7 de antecedentes y hechos).

Del análisis de la indagatoria ministerial que obra en actuaciones de la queja se advierte el dicho del agente involucrado, quien manifestó que al avocarse a la orden de detención girada en contra del (agraviado) por la presunta comisión de un acto ilícito, éste fue localizado cuando conducía un vehículo en compañía de otro sujeto, por lo que comenzaron a seguirle a discreción. Como él (agraviado) comenzó a acelerar la marcha de su automotor de manera intempestiva, le marcaron el alto, pero no se detuvo e intentó colisionar su vehículo con la autoridad oficial. Cuando se detuvo totalmente, el (agraviado) bajó del vehículo con una pistola en mano, por lo que el funcionario involucrado realizó un disparo para neutralizar la amenaza (punto 7, de evidencias).

Ahora bien, a juicio de esta Comisión se encuentra plena y legalmente comprobada la actuación ilegal, arbitraria, abusiva y prepotente del policía investigador involucrado, de manera muy concreta con lo actuado en la averiguación previa [...], integrada en la agencia de investigación de Robo a Transporte de Carga y Bancos de la FCE, pues con base en el cúmulo de diligencias desahogadas quedó acreditado el abuso de poder que cometió en agravio del (agraviado), que, por ende, se traduce en

una evidente violación de su derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad personal.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> […]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> [...]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de

diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos…"

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta del policía investigador involucrado Juan Antonio Cornejo Rivas se ve agravada por su condición de servidor público, pues como tal debe actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirado en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. En el presente caso dicho oficial utilizó sin necesidad alguna y de manera abusiva, ilegal, alevosa y ventajosamente un arma de fuego, pues no existía ningún motivo para emplearla y lesionar al (agraviado). Sus actos fueron violatorios de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refieren en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que reza:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

> Artículo 4. [...]
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

La conducta del servidor involucrado de la FGE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, IV, VII y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, que disponen:

> Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su

categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querella del ofendido.

De La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima

teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Con relación a la violación de derechos humanos a la integridad personal de (agraviado), éste reclamó haber sido lesionado por la espalda por el policía investigador con el arma de fuego que portaba a su cargo (punto 1 de antecedentes y hechos).

Por su parte, en el informe que rindió ante esta Comisión, el oficial de la FGE aseguró que al cumplir la orden de detención del (agraviado), éste le amenazó con un arma de fuego, y que como temió por la integridad física de él y la de los demás elementos policiales que participaron en la detención, lo lesionó en su [...] (punto 7 de antecedentes y hechos).

A su vez, el testimonio vertido por (...) coincidió en que en la detención de (agraviado), éste nunca portó un arma de fuego (punto 5, inciso h, de evidencias). Con ello, de forma contundente refiere que el elemento policial disparó de manera arbitraria contra del (agraviado) y por la espalda.

Las pruebas de que Acevedo Muñiz fue lesionado el día [...] del mes [...] del año [...] por el policía acusado son las siguientes:

a) Parte médico elaborado al (agraviado) por una doctora de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, en el cual constan huellas de violencia

física que, por sus características macroscópicas, fueron producidas por agente tipo proyectil de arma de fuego, y de tipo cortante, que por su naturaleza son de las que sí ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

b) Clasificativo de lesiones del día [...] del mes [...] del año [...], del cual, mediante oficio […], una doctora del IJCF dedujo que las heridas sufridas por el (agraviado) fueron de las que por su situación y naturaleza ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar, y que al parecer fueron producidas por arma de fuego, sólo con orificio de entrada, localizado en la parte posterior de la [...].

c) Expediente médico de lesiones elaborado al (agraviado) por personal del Hospital Civil de Guadalajara, el cual arroja que presentaba herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego, localizada en cara lateral de [...], de aproximadamente […] centímetros de diámetro con [...], sin orificio de salida, con probable lesión de arteria poplítea derecha.

d) Parte médico del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por un doctor de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la cual se advierte que el (agraviado) presentaba herida al parecer producida por arma de fuego, localizada en la [...].

e) Copia certificada del expediente clínico del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al (agraviado), del cual se desprende que al momento de la valoración presentaba herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en la cara lateral de la [...], de aproximadamente […] centímetros de diámetro, con [...] (al parecer orificio de entrada), sin orificio de salida, heridas que sí ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

Testimonio de (...), quien expuso que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas, iba de copiloto en el auto conducido por el (agraviado), y que en la calle [...], elementos policiales le pidieron que se detuviera. Comenzó a huir a pie, y media cuadra después un elemento le disparó en la […]. Aclaró que era falso que éste portara un arma de fuego y que los hubiera amenazado con dispararles.

Testimonios recabados de la investigación de campo realizada por personal de esta CEDHJ, donde de manera coincidente tres testigos refirieron que estuvieron

presentes al momento de la detención, y que al intentar escapar el (agraviado), los policías le dispararon y lo dejaron herido, para posteriormente recibir atención de la Cruz Verde.

Ahora bien, en cuanto a la conducta que se le imputa al elemento acusado de haber lesionado al (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], este organismo recabó las pruebas necesarias para asegurar que no medió ninguna amenaza inminente a su persona, en virtud de que el (agraviado) no portaba ningún arma.

El servidor público usó inadecuadamente el arma de fuego que debía utilizar para fines lícitos, pues quedó evidenciado que no existía ningún motivo para emplearla como lo hizo. Con esta conducta violó los artículos 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refieren:

> Art. 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> Art. 5°. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
>
> 1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
>
> 2) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
>
> 3) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

En su queja, el (agraviado) reclamó que fue objeto de la violación de su derecho a la integridad personal por el elemento involucrado de la FGE, pues primero lo insultó y luego le disparó en [...]. Ello constituyó un acto de maltrato físico, señalamiento que el policía intentó justificar al aseverar que ese disparo lo realizó por temor a ser agredido, al igual que a las demás personas presentes (punto 5 de antecedentes y hechos). Sin embargo, quedó acreditado que la detonación en contra del (agraviado) no tuvo justificación legalmente aceptada.

Existen policías que, desgraciadamente, utilizan las armas abusando de su condición o de los medios que el hecho de ser policías les proporciona. Los delitos o el actuar irregular de policías en estas circunstancias pueden provocar también que la corporación sea declarada responsable civil solidariamente en aplicación del principio de *culpa in vigilando* o *in educando* más modernamente, también en aplicación del principio de creación del riesgo. En el presente caso, el servidor público cumplió con una orden ministerial, acción en la cual sin mediar motivo, lesionó con su arma de fuego al (agraviado), con lo que incurrió en responsabilidades en delitos penales, además de la falta de ética profesional por ser un servidor público del Estado.

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir

comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

> Artículo 4. [...]
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada

> por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: *"Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

> Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
>
> Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.
>
> Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.
>
> Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos

internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4°, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

> Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.
>
> Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:
>
> I. El juicio político;
>
> II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
>
> III. El procedimiento administrativo; y
>
> IV. El procedimiento ordinario.
>
> Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2°, fracciones I, II y VII; 3°, fracciones I, II y III; 4°, fracciones I y V; 8°, fracción I, de la Ley Orgánica de la ahora Fiscalía General de Jalisco, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Fiscal Central del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Por todo lo anterior se concluye que el servidor público involucrado, incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada

> rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja materia de esta Recomendación, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que el oficial involucrado violó en agravio del (agraviado) su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuó una acción reprochable y fuera de la ley, al utilizar inadecuadamente el arma de fuego que tenía a su cargo como elemento de la PIE, pues no había motivo que justificara el uso excesivo de la fuerza. Así lo aseveró el señalado durante el trámite de queja, al decir que sintió temor de ser inminentemente agredido y que actuó protegiendo su integridad y la de las demás personas presentes, sin que ello fuera verdad, según las evidencias referidas. Es importante mencionar que un buen policía debe estar capacitado y preparado para controlar con medios no violentos ni armas de fuego este tipo de eventualidades, amén de que el (agraviado) no representaba riesgo para alguien que como él, se supone que debió haber recibido ya que el policía ha tomado capacitación en el manejo y uso correcto y legítimo de armas, mientras que, al hablar del (agraviado), nos referimos a un ciudadano indefenso. Tal actitud del policía investigador pone en evidencia la actitud prepotente con la que probablemente se conduce en su vida cotidiana, con lo que además incurrió en abuso de autoridad y en lesiones, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de

cada elemento de seguridad subsiste una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. De manera que el funcionario Juan Antonio Cornejo Rivas, con su deplorable actuación, se alejó muchísimo de tales principios, ante lo cual esta Comisión concluye que, de acuerdo con las evidencias, dicho policía no debió utilizar los medios violentos y sí, en cambio, actuar como verdadero profesional durante la detención del (agraviado), a quien, con el pretexto de que intentaba escapar, le disparó en la [...] cuando se encontraba de espaldas. Esta medida pudo haberse evitado si hubiera puesto en práctica el supuesto entrenamiento recibido.

Así pues, esta CEDHJ concluye que la reclamación del (agraviado) es legítima, en el sentido de que el policía investigador hizo un uso excesivo de la fuerza como servidor público de la Fiscalía General del Estado, al lesionarlo en [...] cuando estaba de espaldas y menoscabar con ello su salud. Así, también incurrió en responsabilidad por violación de derechos humanos, al haber actuado de manera irregular e ilegal.
En conclusión, el funcionario citado violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad personal.

Ante el incumplimiento de estos principios, su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Reparación del daño

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

> Artículo 1º. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que sé que prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro Estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:[1]

> Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho" que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo…
>
> La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

[1] Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: "23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido."

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrió el elemento involucrado de la FGE en agravio del ofendido, provocó el menoscabo en su salud y un daño físico,

concretamente en la […]. Además de que con dicho actuar, como ya quedó demostrado, también causó daño psicológico al (agraviado).

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: "9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación." Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º y 113, establece:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. […] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. […]

Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. … tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…”

Art. 2º. (Fracción I). … Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse

> a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.
>
> Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente***.** Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrá el directo (agraviado) en restablecerse de la lesión y las incapacidades que surgen de no poder desempeñar un trabajo que permita la supervivencia diaria.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por el detrimento que desde que ocurrieron los hechos, por la bala aún incrustada en su […] y que necesitará de otra operación, lo cual mientras tanto, le ha impedido laborar.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es

preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
>
> La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la

igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

> I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde depende el oficial acusado de la PIE, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrió su subalterno al lesionar al (agraviado) con su arma de cargo, al actuar de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad al (agraviado); todo ello, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

> Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado…

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión para establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar

los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

> Art.1o. [...]
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (agraviado).

En consecuencia, la reparación del daño moral y material debe tratarse conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, sobre la violación de derechos humanos cometidos por el elemento involucrado de la FGE en perjuicio del (agraviado).

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Juan Antonio Cornejo Rivas, elemento de la Policía Investigadora de la FGE, violó los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal Comisario de investigación de la fiscalía general del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, integre y resuelva un procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de Juan Antonio Cornejo Rivas, elemento de la Policía Investigadora de la Fiscalía a su cargo, en virtud de que cometió las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente Recomendación al disparar su pistola de cargo en contra del (agraviado) cuando éste estaba de espaldas, con lo cual violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad personal.

Segunda. Que la Fiscalía que representa realice la reparación en forma integral del daño que sufrió el (agraviado), conforme a la Ley General de Víctimas, de forma directa como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el agente policial involucrado de la FGE; todo ello, de conformidad con las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja y con las legislaciones e instrumentos internacionales invocados en el cuerpo de la presente Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente del servidor público Juan Antonio Cornejo Rivas, para que quede constancia de que violó derechos humanos, por los hechos por los que se integró en su contra la queja materia de la presente Recomendación.

Cuarta. Se capacite al policía investigador en el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, así como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, limitándose a ejercer dicho actuar con profesionalismo y apego al principio de la legalidad.

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en los hechos documentados en esta recomendación, pero dentro de sus atribuciones y competencias si tiene la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones a derechos humanos de los que se da cuenta, al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado, se le hace la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del servidor público Juan Antonio Cornejo Rivas, elemento de la Policía Investigadora de la FGE, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 35/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.